



RESOLUCIÓN No. 5619

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1986, la ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico No. 297 del 20 de Enero de 2004, por visita técnica realizada los días 19 y 27 de Diciembre de 2004 al establecimiento **NUEVO MILENIUM** ubicado en la Calle 62 A No. 78 – 79 Sur, emitido por el Grupo de Quejas y Soluciones de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, se señaló:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 El establecimiento presenta un equivalente en ruido de 63.23dB (A) no cumpliendo con el Art. 17 de la Resolución 8321/83, el cual establece que para zona residencial en horario nocturno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 45dB (A) Se sugiere requerir al señor Moisés Luke para que realice insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para zona residencial y para ello se sugiere dar un plazo máximo de treinta 30 días.

5.2 Se requiere al señor Moisés Luke para que tramite el Registro Único de vertimientos ante el DAMA de acuerdo al Art. 1 de la Resolución 1074/97. Se sugiere dar un plazo máximo de treinta (30) días.

5.3 La tintorería no genera contaminación atmosférica en el momento de la visita."

Que mediante radicado No. 2004EE15526 del 5 de Agosto de 2004, se requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento **NUEVO MILENUM**





№ 5619

ubicado en la Calle 62 A No. 78 – 79 Sur, el señor **MOISÉS LUKE**, para que en el término de 30 días contados a partir del recibo del presente requerimiento realice insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no supere los niveles máximos permisibles para zona residencial, en horario nocturno, así como también adelante el registro de vertimientos.

Que mediante concepto técnico No. 7679 del 4 de Octubre de 2004, se realizó seguimiento concepto técnico No. 297 del 20 de Enero de 2004 y al requerimiento SJ No. 15526 del 5 de Agosto de 2004, en visita técnica practicada el 8 de Octubre de 2004, se estableció:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo con lo informado y observado durante la visita se establece que:

- *El industrial no dio cumplimiento a lo solicitado por el Departamento en el Requerimiento SJ No.15526 del 05/08/04 en lo relacionado con tramitar ante el DAMA el registro único de vertimientos en el plazo fijado*
- *El industrial no dio cumplimiento a lo solicitado por el Departamento en el Requerimiento SJ No.15526 del 05/08/04 en lo relacionado con realizar la insonorización del establecimiento para cumplir con los límites máximos permisibles para una zona residencial.*
- *La industria se encuentra funcionando con las mismas condiciones desde la última visita efectuada por el Departamento (19 y 27 de Diciembre de 2003)."*

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, mediante Auto No. 3418 del 23 de Noviembre de 2004, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Calle 62 A No. 78 – 79 sur o Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H – 41 (nueva), por generar contaminación auditiva y por vertimientos y no dar cumplimiento al requerimiento No. 15526 del 5 de Agosto del 2004, conducta violatoria del artículo 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1982 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

Que el Auto No. 3418 del 23 de Noviembre de 2004, fue notificado personalmente al señor **MOISES LUQUE LÓPEZ** identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.207.428 de Soacha, el 3 de febrero de 2005.

Que el señor **MOISES LUQUE LÓPEZ**, en calidad de representante legal del establecimiento **NUEVO MILENIUM**, presentó escrito de descargos en los cuales argumentó:

"(...)





Nº 5619

2.2 Respecto a vertimientos, quiero manifestar que se solicitó el Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales ante el DAMA, iniciando así el proceso de la respectiva solicitud con personal idóneo asesor en la realización de los trabajos o adecuaciones locativas con el fin de dar cumplimiento con lo reglamentado en el tema de vertimientos industriales.

2.3 Referente al tema de contaminación auditiva (tema relevante en nuestro caso) manifiesto que se realizaron las obras de insonorización pertinentes y necesarias para disminuir la emisión del ruido, en consideración de las quejas formuladas ante esta entidad por parte de los vecinos residentes en el sector. (...)

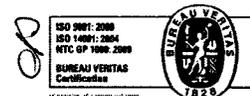
Que las actividades realizadas por el presunto contraventor se encuentran descritas a folio 21 del expediente **DM-08-04-1424**, en el escrito de descargos por lo que solicita como prueba una visita oficial por parte de la Entidad para la verificación técnica de los trabajos realizados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





NO 5619

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

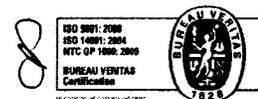
Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-04-1424** en contra del establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: "*... Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:





№ 5 6 1 9

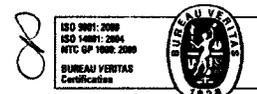
(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto,





Nº 5619

disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la última visita técnica esto es, desde el 8 de Octubre de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, perdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas de conformidad con lo expresado en el artículo 1 literal b) ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:





№ 5619

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en el expediente **DM-08-04-1424**, por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en contra del establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** en cabeza de su representante legal, ubicado en la Calle 62 A No. 78 – 79 sur o Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H – 41 (nueva), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, por lo que se debe retirar el expediente objeto de esta resolución de la relación de expedientes activos de la SDA.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor **MOISES LUQUE LÓPEZ**, en calidad de representante legal del establecimiento **NUEVO MILENIUM**, en la Calle 62 A No. 78 – 79 sur o Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H – 41 (nueva).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

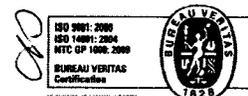
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARIAS
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente **DM-08-04-1424**.



NOTIFICACION PERSONAL

11 NOV 2011

Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año (20____) se notifica personalmente el

contenido de Resolución 1619 del 30 sep. 2011 al señor (a) Leonardo Bonilla en su calidad de

le Autorizado

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 99.911.17 del C.S.J. T.P. No. _____

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

LEONARDO J BONILLA V

Dirección:

CALLE BOGOTÁ # 7741-4150

Teléfono (s):

7765227

QUIEN NOTIFICA:

DOMIN

SOJA AZUCENA